

Los Derechos del Ser Colectivo y la Reapropiación Social de la Naturaleza*

Enrique Leff

La Forja de los Nuevos Derechos

Las ponencias presentadas en este Foro sobre *La Construcción de los Nuevos Derechos Ambientales, Culturales y Colectivos* se articulan en torno a una reflexión sobre la configuración de un nuevo orden jurídico fundado en los nuevos derechos que hoy surgen en relación con la sustentabilidad ecológica y la diversidad cultural. Los movimientos sociales emergentes –tanto en el campo como en las ciudades– vienen abriendo un nuevo espacio en el que se plasma la afirmación de identidades étnicas y de las condiciones ecológicas para el desarrollo sustentable de los pueblos que habitan el planeta y para la humanidad en su conjunto. Estos nuevos derechos se están gestando en respuesta a una problemática ambiental que hoy se percibe como una “crisis de civilización”, efecto del punto de saturación y el desbordamiento de la racionalidad económica.

El proceso de modernización, guiado por el crecimiento económico y el progreso tecnológico, se ha apoyado en un régimen jurídico fundado en el derecho positivo, forjado en una ideología de las libertades individuales que privilegia los intereses privados. Este orden jurídico ha servido para legitimar, normar e instrumentar el despliegue de la lógica del mercado en el proceso de globalización económica. Esa inercia globalizadora, que se convierte en modelo de vida, pensamiento único y medida de todas las cosas, niega y desconoce a la naturaleza; no como un orden ontológico y una organización material de la que emerge la vida, sino en su constitución como una “ecología productiva” y como condición de sustentabilidad de todo orden económico y social. La naturaleza es cosificada para ser dominada; se transforma en recurso natural, como materia prima de un proceso productivo; pero se rompe la trama ecológica de la naturaleza, de la que dependen los equilibrios geofísicos, la evolución de la vida y la productividad ecológica del planeta.

Bajo el principio de la unidad de la ciencia y la universalidad del conocimiento, se ha homogeneizando la mirada sobre la realidad, generando un pensamiento unidimensional y una vía de un solo sentido en el proceso de globalización económica, que une al mundo bajo el signo unitario del mercado. En este proceso se desconoce la diversidad y la diferencia como principios constitutivos del ser, como fundamento de la vida y como base de una democracia fundada en la diferencia y de una equidad social fundada en la diversidad cultural. En el campo jurídico, los derechos individuales vuelven marginales y difusos a los derechos colectivos, aquellos que comparte una sociedad como principios de cohesión y solidaridad social, y a las cosmovisiones que unen la cultura con la naturaleza.

Frente al predominio de la lógica unitaria y binaria que ha conducido los destinos de una modernidad homogeneizante, inequitativa e insustentable, los nuevos movimientos sociales están

* Prólogo al libro Leff, E. (Coord.), *Justicia Ambiental. Construcción y Defensa de los Nuevos Derechos Ambientales, Culturales y Colectivos en América Latina*, PNUMA/CEIICH-UNAM, México, 2001.

labrando un nuevo camino hacia la sustentabilidad, fundado en una *racionalidad ambiental* que viene impulsando y legitimado nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos. La racionalidad jurídica del nuevo orden económico-ecológico mundial no surge tan sólo como respuesta a los acuerdos internacionales en favor de la conservación y de la sustentabilidad ecológica (la Convención sobre la Diversidad Biológica; el Protocolo de Kyoto sobre el Cambio Climático). Los nuevos movimientos sociales que convulsionan al mundo actual toman fuerza con el debilitamiento de los Estados nacionales; en este proceso de ciudadanización se está configurando una cultura política fundada en el reconocimiento de los derechos humanos donde se inscriben las luchas campesinas y de los pueblos indios, que vienen reivindicando nuevos derechos culturales –que actualizan sus usos y costumbres tradicionales y sus ancestrales estilos de vida–, así como nuevos derechos políticos, contruidos en torno a sus autonomías y territorios como espacios de autodeterminación de sus condiciones de existencia, que incluyen sus normas jurídicas para el acceso y usufructo de su patrimonio de recursos naturales.

En la defensa de los nuevos derechos ciudadanos –democráticos, ecológicos, de género– se está diseñando un cambio de época. Los derechos ambientales no solamente buscan ajustar el orden jurídico preestablecido a las exigencias de la sustentabilidad para compatibilizar el crecimiento económico y la conservación ecológica. Pues la definición de una normatividad ecológica dentro de la racionalidad económica prevaleciente conlleva una problematización y una crítica radical de los fundamentos mismos del sistema jurídico establecido. La degradación ambiental está expresando los límites de una racionalidad homogeneizante que deja fuera el valor de la diversidad cultural, que hoy se expresa en la afirmación de las identidades de los pueblos y en la reivindicación de *derechos del ser*: derechos a existir, derechos a reafirmar una cultura, derechos a reapropiarse un patrimonio natural, derechos a fraguarse un desarrollo sustentable; reivindicaciones ecológicas y políticas que se expresan en las demandas de dignidad y justicia que hoy movilizan a los pueblos indios del continente y del mundo entero por sus autonomías y sus territorios.

El movimiento social por la afirmación de estos nuevos derechos –como derechos del ser–, busca plasmarlos en una forma jurídica que los legitime y establezca los procedimientos legales para su defensa. Estos derechos no se refieren a formas eternas e inamovibles del ser. La verdad y las formas jurídicas que le corresponden se desprenden y se construyen dentro de formas de saber y formas de poder (Foucault, 1998). En este sentido, la exclusión, subyugamiento e inexistencia de los derechos ambientales, étnicos y colectivos, es producto de una racionalidad que, centrada en la concepción del ser humano como individuo y de la naturaleza como recurso, generó el régimen jurídico del derecho privado.

Estos nuevos derechos emergen de la crisis ambiental, del grito de la naturaleza y de las luchas sociales que reivindican las formas culturales del *ser* humano. Esta crisis ambiental marca los límites de la racionalidad fundante de la modernidad, de la racionalidad económica, jurídica y científica que establecen el lugar de la verdad, los puntos de observación para indagar al mundo y los dispositivos de poder en el saber para apropiarse la naturaleza. La emergencia de los nuevos derechos humanos –derechos ciudadanos, derechos indígenas– es ante todo el *derecho a ser*, lo que implica el reconocimiento del derecho del ser humano –individual y colectivo– a darse sus propias normas de vida, es decir, a su autonomía. Y esa autonomía –el soporte de la vida y el sentido de la existencia– se plasma en un contexto social, sobre bases ecológicas y soportes

territoriales donde se configuran las identidades como formas de ser, y que se dan siempre en relación con un mundo que es su referente, su soporte, su cuerpo. Territorio habitado por un ser.

Los derechos ambientales, culturales y colectivos, no sólo se definen como derechos *de* la naturaleza, sino como derechos humanos *hacia* la naturaleza, incluyendo los derechos de propiedad y apropiación de la naturaleza. Los derechos ambientales se definen en relación con las identidades étnicas que se han configurado a lo largo de la historia en su relación con su entorno ecológico, más que en relación con una norma jurídica que responde a la lógica del mercado o a una razón de Estado. En ese contexto, los derechos ambientales se definen como derechos a la autonomía, es decir, a autogobernarse conforme a sus cosmovisiones, usos y costumbres; lo que implica el derecho de cada pueblo a establecer sus propias normas de convivencia para dirimir sus conflictos internos, así como para establecer prácticas de uso y transformación de sus recursos naturales. Estos derechos arraigan en la forma de derechos territoriales, que más allá de las formas de propiedad de la tierra, establecen espacios geográficos donde se asientan las culturas, que constituyen el hábitat y donde se configuran sus *habitus*; donde se desarrollan las prácticas y usos, las formas de coevolución, y las normas sancionadas de acceso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Ecología Política y Estrategias Conceptuales

Los nuevos derechos ambientales se plasman en el campo estratégico de los conceptos; términos provenientes del discurso científico adquieren un sentido eminentemente político en el ámbito de lo jurídico; así, la “biodiversidad” se desplaza del campo restringido de la ecología hacia el de la ecología política, es decir, de los derechos de apropiación y uso de la naturaleza. Los movimientos sociales en defensa de la cultura y de los derechos indígenas, están incorporando el derecho a la conservación y aprovechamiento cultural de la biodiversidad. Las propias identidades de los pueblos se están reconfigurando en la percepción de la biodiversidad como un patrimonio cultural. En esta perspectiva, se está planteando la necesidad de construir nuevos ordenamientos jurídicos para normar formas de acceso y aprovechamiento de la naturaleza y para dirimir conflictos sobre los derechos de uso y transformación de la biodiversidad. Así, el discurso político y jurídico de la sustentabilidad se va configurando dentro de estrategias de poder por la reapropiación de la cultura y de la naturaleza.

Hoy, las luchas sociales y la construcción de los nuevos derechos se debaten en el terreno de una epistemología política. Son luchas por definir y hacer valer los conceptos de autonomía, de pueblo, de territorio, los que habrán de demarcar no sólo el espacio del ser y de la propiedad de la tierra, sino toda una racionalidad que habrá de traducirse en leyes y normas, en procedimientos legales y reglas judiciales. Las palabras adquieren nuevos significados que movilizan a la sociedad y que no encuentran una fácil codificación dentro de los ordenamientos jurídicos. No se trata de un problema de traducción, sino del sentido político que adquieren los conceptos que plasman las estrategias discursivas del ambientalismo, que rompen con la idea de un sentido único de los términos, fijados para siempre en discursos cerrados, como garantes de la verdad absoluta, eterna e inamovible del poder establecido. En este sentido, las luchas por los derechos ambientales, culturales y colectivos dislocan el lugar de la verdad, resignifican los conceptos y transforman las formas jurídicas que ordenan las relaciones de poder en la apropiación del mundo y de la naturaleza. Hoy en día las luchas indígenas no se reducen al derecho a hablar una lengua, a preservar sus prácticas, usos y costumbres, sino que reivindican su derecho a la autonomía

política, que incluyen sus formas de habitar su territorio y de usufructuar su patrimonio de recursos naturales; su derecho a definir un estilo de vida y una estrategia de etno-eco-desarrollo. Es eso lo que hace que el conflicto político en torno a las leyes indígenas no sólo quede atrapado por la difícil traducción del lenguaje ideológico-político al discurso jurídico y a los códigos de los procesos judiciales, sino por las visiones diferenciadas y proyectos encontrados que animan este debate histórico

El problema de la construcción de los nuevos derechos no es fundamentalmente ni tan sólo el problema de traducir en lenguaje jurídico los principios que se expresan en el discurso oficial de la sustentabilidad. Más allá de ese problema técnico, el reordenamiento jurídico que implica el reconocimiento de los nuevos derechos entraña la legitimación a través de la ley de nuevas relaciones de poder. Los “nuevos valores” y las “nuevas visiones de mundo” que se expresan en el discurso del desarrollo sustentable resignifican al mundo y construyen nuevos sentidos existenciales. Más allá del propósito de la conservación de la naturaleza, los derechos ambientales se orientan a recuperar y revalorizar las relaciones entre cultura y naturaleza, a reabrir y multiplicar las diversas y heterogéneas formas de co-evolución que quedaron reducidas y truncadas por el proceso de homogeneización del mundo moderno, jalado por la racionalidad instrumental, económica y jurídica que se fue imponiendo sobre el destino de los pueblos y de la naturaleza.

En la racionalidad de la modernidad, el derecho del hombre hacia la naturaleza es un derecho privado, individual, de dominio sobre la naturaleza, donde los valores de la conservación quedan atrapados, sin encontrar expresión ni defensa. Es por ello que los derechos colectivos aparecen como un grito que no alcanza a plasmarse de manera consistente en los ordenamientos constitucionales, en las leyes primarias y secundarias de la legislación ambiental o las relativas a los derechos de los pueblos indios. Las formas mismas del ordenamiento jurídico, los tiempos de los procedimientos legales, obstaculizan la traducción del discurso político a la eficacia de un instrumento jurídico que permita la práctica de una defensa legal de los derechos ambientales y colectivos. Frente a este entramado de fallas jurídicas, los movimientos sociales avanzan en la definición y legitimación de nuevos derechos, quedando plasmados en un discurso que muchas veces no alcanza a decir todo lo que entraña en el silenciamiento del ser que ha quedado ocluido, dominado, subyugado por la racionalidad modernizadora.

La construcción social de los conceptos de pueblo y territorio implica una nueva relación sociedad-naturaleza. Esta lleva a cuestionar la cosificación de la tierra y la naturaleza como recurso económico; el principio de igualdad que llevó a parcelar (parcelar) la tierra para cultivos homogéneos (de subsistencia, de exportación); el fraccionamiento del conocimiento que ha desustantivando el saber; la universalización de los derechos y la homogeneización del ser humano para igualarlo, imponiendo la hegemonía de los derechos individuales sobre los derechos colectivos, desconociendo las identidades que entretejen las relaciones de los seres humanos – hombres y mujeres– con la naturaleza. Y es por ello que los nuevos derechos ambientales y colectivos reivindican un derecho a ser como pueblo indígena, lo que no sólo reconoce el ser que sobrevive a lo largo de la historia, sino su derecho a la autoidentificación, a la autonomía, a la autogestión, es decir, a la libre determinación de sus condiciones de existencia.

Así, el derecho a un territorio étnico como espacio para la reproducción cultural, es una propuesta de deconstrucción de la política agraria que parceló el territorio para dar tenencia a la tierra como

condición de supervivencia del campesinado y de la política indigenista que buscó la asimilación de los indios a la cultura nacional dominante y a la globalización económica, o su exterminio y exclusión como seres marginales a la racionalidad económica. Es desde la construcción del concepto de pueblo, de autonomía, que se definen los nuevos derechos colectivos y con base en ellos se constituye un nuevo sujeto jurídico, un ser colectivo, definido por una identidad y una cultura.

La ecología política se debate en estrategias conceptuales generando una tensión en sus sentidos diferenciados y en su traducción a una ley que legitime el valor y fije la validez de sus proyectos. Problema de polisemia y de interpretaciones donde se ponen en juego visiones del mundo e intereses políticos diferenciados y muchas veces antagónicos. Entre las comunidades como sujetos de interés público y los pueblos como sujetos de derechos públicos –de derechos jurídicos propios–, se juega el sentido de la autonomía y de los derechos territoriales, es decir, de la capacidad de los pueblos indios a usufructuar su patrimonio de recursos naturales comunes, de sus tierras comunales, de sus valores comunitarios.

El Derecho Cultural y al Ser Colectivo

Los movimientos indígenas emergentes están convulsionando los sentidos de la historia, cuyo destino no acaba de reflejarse en el campo del ordenamiento jurídico. Es en este campo –vivo y virtual– de la ecología política, las luchas sociales buscan restablecer relaciones armónicas de las culturas con la naturaleza y construir un orden legal para los derechos comunes y las identidades colectivas. De esas identidades, fragmentadas y fracturadas por el tiempo, exterminadas y diluidas por el dominio de racionalidades externas y extrañas que producen la identificación y la absorción de lo tradicional con lo moderno. De esas identidades híbridas que se están constituyendo en su reafirmación del ser y sus resistencia a ser globalizadas, en la reivindicación de sus derechos culturales –como lo expresa Ramón Torres Galarza– entre lo propio y lo ajeno.

Este debate político se nutre de una reflexión de orden ontológico-existencial sobre el sentido del ser y del tiempo en la reconfiguración de las identidades que movilizan y en las que se asientan estos nuevos derechos. Esta reflexión lleva a recuperar el pensamiento fenomenológico de Heidegger, trascendiendo el carácter general y universal del *ser-ahí*, para pensar el ser colectivo en el plano de la diversidad cultural y la política de la diferencia, en el cual hoy en día se están reconfigurando las identidades de las etnias frente al mundo homogeneizado de la modernidad y la globalización económica. Ello implica llevar la indagación y la construcción de los derechos colectivos fuera del plano de los derechos individuales; para pensarlos en el contexto de una política de la otredad, de la diversidad y de la diferencia. Ahí se abre el campo de una hermenéutica antropológica e histórica para explorar y comprender las vías de transmisión de las historias vividas por los pueblos a través del tiempo; para saber cómo los pueblos “originarios”, “indígenas”, fraguan su historia, y como hoy recuperan y transmiten sus tradiciones; para ver cómo hoy se afirman sus identidades confrontando realidades presentes (la globalización económico-ecológica) y como se proyectan hacia un futuro propio. Se trata de poder ver en la reivindicación de los nuevos derechos, la fuerza de una identidad que presumíamos muerta y que hoy expresa una voluntad de recuperación cultural y reapropiación de su historia; se trata de poder leer a esas culturas acalladas, iletradas, sin voz y sin rostro, que hoy vuelven a hablar, reconfigurando sus identidades en la convulsión y reencuentro de los tiempos donde se produce una resistencia, confrontación y diálogo con la modernidad y con la globalización; donde se produce una

actualización –500 años después–, de los valores, principios y culturas que quedaron adormecidas en la historia como semillas que esperan invernando a que el tiempo les traiga la lluvia para volver a germinar.

Así, reviven hoy las culturas aborígenes, los pueblos indios; renacen en una nueva primavera, pero que no puede ser un retorno a un pasado mítico de 500 –ni siquiera diez– años atrás. Hay algo de la historia de los hombres y de los pueblos que no es revertible y que sin embargo se precipita desde los viejos tiempos para revivir en el presente; en la confluencia, contraposición y amalgama de sentidos donde se configuran nuevas identidades, individuales y colectivas, y donde se forjan nuevos derechos en torno a la sustentabilidad de la vida y la cultura. Esta reapropiación del mundo y de la naturaleza no es la restauración de una realidad externa, objetivada, cosificada, sino un proyecto para recuperar una biodiversidad y un territorio; no como tierras para ser parcelizadas, parcializadas, repartidas en una nueva reforma agraria, sino como la construcción de territorios colectivos; no como nuevos recursos naturales, genéticos valorizados para las oportunidades del mercado que abre la revolución biotecnológica, sino como un patrimonio de recursos que es la base para el desarrollo sustentable de las comunidades. Los derechos ambientales de los pueblos recuperan el sentido del territorio como soporte de una cultura, como un espacio marcado –geografiado– por el hombre, como un soporte ecológico habitado por significados culturales y sentidos civilizatorios (Gonçalves, 2001).

Esta reversión, reinversión e invención de los sentidos de la historia atraviesa la forja de los nuevos derechos ambientales; lo que impide circunscribirlos al campo del ordenamiento ecológico del territorio y a la valorización económica de la biodiversidad –de su riqueza genética, de sus saberes tradicionales– dentro de las estrategias actuales de la etnobioprospección. Son los sentidos culturales asignados a la naturaleza lo que impide reducir los derechos del ser colectivo y la reapropiación de su cultura y su naturaleza a una simple distribución de beneficios económicos derivados de la mercantilización de la biodiversidad. En esta política se reconoce a los Estados-Nación como garantes y propietarios de la biodiversidad y se plantea un reparto de los beneficios generados por la apropiación biotecnológica de la naturaleza a los pueblos indígenas. Sin embargo, lo que reclaman los pueblos y las comunidades indígenas no es solamente el derecho a una parte de las regalías generadas por la etno-bio-prospección, producto de la valorización económica del saber tradicional y de los recursos de biodiversidad que constituyen el hábitat de estas comunidades de las regiones tropicales del Tercer Mundo. Los derechos ecológicos no se reducen a la distribución de los costos y beneficios económicos derivados de la destrucción o el aprovechamiento del medio ambiente: la compensación de una comunidad indígena por el beneficio económico derivado de la riqueza genética de la biodiversidad que ayudaron a conservar y cultivar en su co-evolución con la naturaleza, o por los daños sufridos por un derrame petrolero o por la destrucción de su hábitat.

En este lugar del mundo –el Sur, la periferia, el subdesarrollo–, se precipitan tiempos históricos que ahora reviven en la diversidad cultural del género humano planteando el reto de *pensar ahí*, con los movimientos sociales que hoy emergen en defensa de las formas diversas del ser cultural. Es esto lo que plantean los movimientos sociales por los nuevos derechos por la diversidad biológica y una pluralidad de sentidos civilizatorios. Ese proceso de recomposición de relaciones de poder entre los hombres y la naturaleza implica una transformación del orden jurídico establecido. Este nuevo orden surge del enfrentamiento de intereses y sentidos en un juego estratégico entre diferentes racionalidades y órdenes societarios, en favor de la legitimidad de

esos nuevos derechos. En este campo emergente se forjan nuevas relaciones de poder donde la cultura y la autonomía de los pueblos adquieren valor y poder político, enfrentando los principios que hoy rigen la capitalización de la naturaleza y la sobreeconomización del mundo. Este es el gran eje de la lucha de los derechos ambientales frente a las estrategias que buscan transitar hacia un futuro sustentable y diverso bajo la homogeneización del mercado.

Vivimos en un mundo globalizado que recodifica la cultura y la naturaleza como valores económicos; pero al mismo tiempo presenciamos la emergencia de luchas sociales que buscan reconstituir el mundo bajo sus propios códigos culturales, dentro de sus estilos étnicos y sus formas diversas de ser en el mundo. Los *mundos de vida* del ser comunitario juegan un papel fundamental para comprender el conflicto de intereses que se debate en el campo de la ecología política y la política ambiental; que se plantea una reapropiación del mundo que no puede resolverse dentro de la lógica unitaria del mercado o de los códigos jurídicos del derecho privado.

Intereses Difusos, Derechos Colectivos y Política de la Diferencia

Uno de los problemas que plantea la inteligibilidad y codificación de los nuevos derechos es la aparente “difusividad” de sus intereses; Antonio Andaluz plantea los desafíos del derecho ambiental con respecto al problema de definir la titularidad de los bienes comunes y de crear una ingeniería jurídica para normar y supervisar sus usos. Estos “comunes” comprenden tanto recursos transnacionales y bienes “deshabitados” de los que depende la calidad ambiental y el equilibrio ecológico del planeta (el aire, los mares); pero también incluyen territorios que hoy se definen como áreas estratégicas de conservación de la biodiversidad, que son habitadas por culturas para las cuales esa biodiversidad (bosque y selvas tropicales) representan intereses colectivos arraigados a la cultura, y cuya “difusividad” se ha convertido en un argumento para su recodificación como capital natural.

El orden legal fundado en el derecho positivo privado aparece hoy en día como una camisa de fuerza que estrecha el campo de visibilidad de aquello que se expresa en los nuevos movimientos por la defensa de los derechos ambientales, culturales y colectivos asociados a la apropiación de los bienes comunes. El campo de observación de estos nuevos derechos, ceñidos a su carácter individual, vela la mirada de lo sustantivo del ser colectivo, que quedó ocluido y subyugado por la historia. La “tragedia de los comunes” –de los espacios naturales, de las reservas de la biodiversidad, de los territorios étnicos de los pueblos–, es producto del desconocimiento que produce la racionalidad científica de la modernidad y sus formas jurídicas correspondientes.

La erradicación de los comunes no es consecuencia de un principio jurídico universal o de un juicio racional *a priori*, sino de un acto histórico de confinamiento de las tierras comunales que alimentó al proceso de acumulación del capital. El *enclosure of the commons* fue un acto de apropiación al que siguió el ordenamiento jurídico que lo justificó. Fue así que,

a fines del siglo XVIII, las parcelas comunes en Europa, denominadas justamente “los comunes” por ser utilizadas colectivamente como fuente de recursos complementarios al trabajo familiar o comunitario, fueron expropiadas por el gobierno británico y concedidas a los grandes terratenientes, en nombre del progreso científico y de la necesidad de alimentar a una creciente población. Al cabo de unas décadas, los terratenientes cercaron los terrenos comunes en los Actos de Confinamiento (*Enclosure of the commons*). Las comunidades rurales de Europa perdieron

muchas de sus más importantes tierras y su acceso al forraje y las medicinas tradicionales fue cercenado. Millones de personas se vieron obligadas a salir de sus tierras ancestrales y a trabajar en las ciudades en fábricas de la nueva revolución científica o a emigrar a ultramar hacia América. Entre 1770 y 1850, el gobierno británico otorgó casi 12.000 patentes a inventores financiados por terratenientes enriquecidos gracias a los confinamientos. De esta manera, el movimiento para cercar la tierra en la Europa de los siglos XVIII y XIX financió el movimiento para confinar al intelecto humano [...] A fines del siglo XX, presenciábamos un nuevo “acto de confinamiento”, bajo argumentos notoriamente parecidos, y expresado en la nueva revolución biotecnológica y la “necesidad” de otorgar patentes sobre conocimientos, recursos tradicionales y seres vivos, ancestralmente públicos y colectivos. (Ribeiro, 2001)

El *rational choice* que orienta las decisiones sobre la apropiación de la naturaleza, que las justifica y legitima ante la ley con base en el individualismo metodológico y el derecho positivo privado, al tiempo que desconoce los derechos colectivos, ha llevado también a desagregar el potencial ecológico para reducirla a recursos naturales discretos con valor económico para la producción capitalista, llevando a sobreexplotar, destruir y mal aprovechar a la naturaleza y desvalorizando los servicios ecológicos del planeta por el incremento del consumo productivo de los recursos naturales. Así se concibe y justifica la “tragedia de los comunes”, de esos recursos que lo que les faltaría sería un propietario y un valor de mercado. Es dentro de este principio del derecho privado que hoy se busca valorizar y conservar la biodiversidad. Si bien la atmósfera y los océanos se consideran bienes de naturaleza difusa porque su titularidad no puede ser individualizada, la biodiversidad no sólo es un patrimonio de la humanidad cuyo valor ecológico y cultural resulta inconmensurable con su valor económico. Este patrimonio de recursos hoy en día es subvaluado y destruido por la presión de la expansión económica, las estrategias de sobrevivencia de las poblaciones locales, o que el confinado, codificado y apropiado en las estrategias de valorización económica de los servicios ambientales (recursos genéticos, reservas ecoturísticas, sumideros de carbono) según las reglas del mercado. Sin embargo, en muchos casos esos “comunes” no son un *nowhere land*, tierras de nadie. Por el contrario, son territorios habitados y valorizados por las culturas, como los de los bosques tropicales. En este sentido, los derechos “difusos” sobre la naturaleza se están concretando en formas de identidad que definen visiones e intereses colectivos frente a recursos comunes. Los derechos colectivos surgen como derechos culturales que establecen las reglas de relación y apropiación de la naturaleza, y que por tanto definen derechos territoriales. Pues como advierte Magdalena Gómez, “es a partir del derecho territorial que un pueblo puede ejercer el derecho a la propia cultura, a la posibilidad de mantener y desarrollar su relación con la naturaleza.”

De lo que se trata es de dar derecho de ciudadanía a los derechos “difusos” dentro de los derechos universales de la persona, desconfinar los derechos colectivos, abrirle paso al derecho a la diferencia; lo que implica rescatar a la persona desustantivada de su identidad y valorizar las formas diferenciadas del ser colectivo. Ello significa reconocer al indígena como persona y los derechos comunes a todo individuo, el carácter inalienable de las identidades colectivas y de las diferencias culturales. El problema de los derechos sobre los comunes no es que en esencia sean difusos, sino que el régimen jurídico restringe el significado del derecho. Los derechos colectivos se vuelven difusos ante la mirada homogeneizante de la racionalidad dominante (jurídica, económica) donde las externalidades ambientales y el ser colectivo se vuelven inaprensibles, ininteligibles e ilegales para el derecho individual y privado.

Es desde esos principios de la racionalidad jurídica que las estrategias biotecnológicas tienden a hacer difusos los derechos de apropiación de la riqueza genética. Pues si bien los códigos jurídicos de algunos países reconocen los derechos y la facultad de decidir de las comunidades indígenas sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a los recursos genéticos, estos derechos resultan intangibles frente a los procedimientos de la bioprospección. Los genes y los principios activos para la bioprospección en muchos casos no son específicos de una especie biológica, de manera que la biotecnología es capaz de saltar las barreras territoriales e incluso su referencia a una especie o a una etnia para reconocer el origen compensable de sus innovaciones biotecnológicas. La capacidad de penetrar un gen desdibuja el vínculo de un recurso natural con una historia evolutiva, con una cultura originaria que pudiera reclamar un derecho ancestral sobre un territorio y sobre un recurso genético. Por ello resulta tan difícil legislar a favor de los derechos indígenas frente a las estrategias de etnobioprospección, ya que los orígenes territoriales, nacionales y comunales del recurso natural se vuelven difusos. Lo que permite el avance del imperialismo biotecnológico, que afirma su derecho a la apropiación de los recursos genéticos con fines comerciales sobre la base de la propiedad privada –patentable— del conocimiento de la vida.

Ante la normatividad ecológica del Estado y la imposición de los derechos de apropiación capitalista de la naturaleza, el derecho ambiental está arraigándose así en los derechos colectivos de las comunidades indígenas. Estos derechos indígenas afirman su destino como pueblos en las perspectivas de una sustentabilidad global; su reconocimiento como sujetos históricos con plenos derechos, y no como “sujetos de interés público”, figura jurídica que les sustrae su derecho a la autonomía.

De la Defensa de los Nuevos Derechos a su Instrumentación Jurídica

Los nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos se van legitimando en un discurso teórico y político que reflexiona, reconoce y acompaña reivindicaciones que se expresan en los nuevos movimientos ciudadanos, ecologistas, indígenas y campesinos. Muchos de ellos transitan y se inscriben en un discurso jurídico que se va configurando y codificando en las convenciones internacionales –el Art. 8-J de la Convención de Biodiversidad; la Convención 169 de la OIT, así como en la Declaración Universal de los derechos Humanos y en los borradores de los derechos humanos para los pueblos indígenas de la ONU y la OEA. Sin embargo, no es fácil pasar de ese nivel discursivo y de la legitimación de los valores que apoyan la emergencia de estos derechos de tercera generación, a un régimen jurídico que permita su instrumentación y aplicación. Pues más que un desarrollo y ampliación del campo jurídico (nuevas instituciones y legislaciones), implica un cambio de la racionalidad jurídica. Al igual que la racionalidad económica no asimila fácilmente los principios de una racionalidad ambiental (Leff, 1994, 1998), la racionalidad jurídica establecida a lo largo de la historia moderna de nuestros países –las constituciones, leyes, reglamentos y normas que regulan el acceso y uso de la naturaleza con base en el derecho positivo –privado, individual– se han plasmado en un derecho agrario y formas de propiedad de la tierra que han fraccionado el territorio nacional para un manejo productivo de la tierra que no corresponde a las demarcaciones de sus ecosistemas y de sus territorios étnicos.

Los derechos ambientales se han venido abriendo, desde la “ética de los deberes y los derechos de los estados” que refleja los derechos de los estados y los intereses del mercado hacia la “ética de las virtudes” de los pueblos indígenas –siguiendo la denominación que hace José del Val en este

libro–, y que incluye las cosmovisiones, *habitus*, prácticas y mundos de vida de las diversas culturas que integran el Estado nacional. A través de los movimientos sociales, estas visiones diversas van ganando un *derecho de ser en el mundo*. Sin embargo, el creciente reconocimiento de su legitimidad no salva los escollos y obstáculos que se van presentando en su tránsito hacia un régimen jurídico en defensa de los derechos de los pueblos indios. Ejemplo de ello es la definición de derechos ambientales y territoriales que reconozcan sin ambigüedad a los pueblos como legítimos propietarios y poseedores de sus territorios y de sus recursos, con posibilidad de usufructuarlos de manera colectiva y conforme a sus propias estrategias de conservación y de manejo productivo. De esta manera, hoy sigue imponiéndose una legislación que antepone los intereses del mercado y de los Estados, donde en la práctica los derechos de los pueblos se limitan a la promesa de un beneficio económico derivado de las formas externas de apropiación de su riqueza o a ser indemnizados por daños ecológicos sufridos por las formas de intervención sobre sus territorios. De esa manera los pueblos son sometidos a la racionalidad del mercado y al poder de la tecnología; son transmutados en capital étnico y humano para ser valorizados por su contribución a generar un valor de mercado.

Los derechos que se van generando a través de luchas sociales y legitimando en el discurso político, encuentran una serie de dificultades para su traducción a los códigos del ordenamiento jurídico. Estas obstáculos se presentan incluso en la traducción de los avances que en este sentido se vienen dando en el orden jurídico internacional al nacional. De esta manera, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indios en el Convenio 169 de la OIT y los avances en esta materia en el Convenio de Diversidad Biológica pierden efectividad al no traducirse en una legislación nacional que permita pasar del discurso político a un régimen jurídico que sirva para su defensa. De esta manera, el derecho al uso colectivo de los recursos queda subordinado al interés de la nación, definido por el Estado, que a su vez se inserta en la racionalidad del mercado que cada vez más se impone desde los centros de poder que gobiernan la globalización económica.

Claudia Mora acierta al afirmar que “la acción popular es el mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos colectivos”. Los movimientos sociales son la vanguardia que disloca los principios y desplaza los criterios sobre los que se van legitimando los derechos y los actos de la justicia ambiental, aún cuando éstos no lleguen a plasmarse en un código jurídico y una norma legal. En esta dialéctica entre el movimiento social y la norma jurídica se va consagrando el derecho a la acción y la participación popular. Así, queda plasmado en el Art. 88 de la Constitución de 1991 de Colombia –reconocida como la Constitución Ecológica de América Latina (45 de sus artículos están relacionados directamente con la protección ambiental y el manejo sustentable de los recursos naturales), y en la ley 99 de 1993, que dedica un capítulo a “Los modos y procedimientos de la participación ciudadana” donde se expresa que

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente [...] (Entre sus mecanismos), la tutela ha sentado jurisprudencia sobre el alcance de algunas normas constitucionales referentes al medio ambiente como la función ecológica de la propiedad, la participación comunitaria en la protección del medio ambiente [...] estos aspectos han hecho de la acción de tutela un mecanismo de participación eficaz (aunque subsidiario) para la protección del medio ambiente.

La Constitución consagra así los derechos ambientales e instaura mecanismos e instancias de participación para efectivizarlos, como el derecho de petición, la acción popular para la defensa de los derechos colectivos como el ambiente, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de cumplimiento de leyes y actos administrativos, y la acción de nulidad de los actos administrativos. Sin embargo, los avances en el reconocimiento de un espacio más amplio para la participación ciudadana abre cauces para la expresión de los nuevos derechos, mas no produce el cambio de racionalidad jurídica que estos demandan.

En este sentido, José María Borrero, inquirendo al derecho ambiental desde la cultura legal de América Latina plantea que “el derecho se reconoce como ley, pero también como poder para burlar la ley y hacer prevalecer las injusticias.” De donde surge contundente la pregunta por la legitimidad de la ley cuando el orden jurídico responde al poder, es decir al peso de razones e intereses muchas veces contrapuestos en donde la ley se somete al poder hegemónico. La ley no está en el origen y en la esencia de las cosas; no existe una ley natural que norme las acciones de los agentes sociales hacia la naturaleza; los valores morales y los principios éticos no moderan a la ley, aunque pueden convertirse en un poder real que haga que la ley los reconozca. Las formas dominantes de poder son las que generan los dispositivos jurídicos y formulan las leyes que son impuestas y deben ser obedecidas (Foucault, 1998). Por ello, el derecho ambiental no sólo implica un agregado de nuevas normas para vigilar el uso y castigar el abuso de los recursos naturales. Se trata de la emergencia de nuevos derechos sin normas que se nutren de un *ethos* que es movilizado por la sociedad antes en el plano cultural y político, antes de ser promulgados por el jurista, el legislador o el constituyente, constituyendo lentamente una conciencia jurídica antes de llegar a formar una disciplina. Es en este sentido que Zeledón apunta así hacia una necesaria reconstrucción de los derechos a partir de los principios de la sustentabilidad, como derechos de tercera generación.

Con la Conferencia de Río 92, la búsqueda del desarrollo sustentable acarrió una serie de efectos jurídicos en la normatividad del desarrollo. Pero al mismo tiempo, las formas jurídicas y los procedimientos judiciales se van sujetando a ciertas reglas del poder que llevan a anteponer y privilegiar la búsqueda del crecimiento económico. En ese proceso se van desplazando las políticas de comando y control por instrumentos económicos para la gestión ambiental, al tiempo que el derecho ambiental se va arraigando al campo de las luchas sociales y fuera del marco de la ingeniería jurídica y los aparatos judiciales. La justicia ambiental se dirime en la arena política más que en las procuradurías ambientales y en los poderes judiciales.

El derecho ambiental se va constituyendo así como un conjunto de derechos que atraviesa a todo el sistema jurídico, tanto en su racionalidad formal como en sus bases materiales, en sus principios axiológicos y en sus instrumentos normativos. Ello demanda una transformación profunda del régimen jurídico que sostiene a la racionalidad económica dominante; implica una movilización de la verdad que fragua en nuevos fundamentos y formas jurídicas. Ello implica, la necesidad de construir un nuevo concepto de naturaleza, superar su imagen cosificada como *res extensa* instaurada por el derecho positivo moderno; de una naturaleza susceptible de ser manipulada, domeñada, dominada, controlada, explotada. Se trata de sustituir los principios inmovibles e inamovibles del derecho privado, por un proceso abierto al juego de valores e intereses sobre la conservación, uso y transformación de la naturaleza, con procedimientos jurídicos flexibles para dirimir conflictos de intereses contrapuestos y para alcanzar un bien común basado en el reconocimiento de sus diferencias. Es decir, el derecho ambiental no es sólo

el conjunto de normas que aseguran el uso controlado de la naturaleza, sino aquel que regula los intereses en conflicto en torno a las estrategias diferenciadas de apropiación de sus recursos, donde se inscriben los derechos territoriales y culturales de los pueblos.

Conflictos Socioecológicos y Justicia Ambiental

El discurso del desarrollo sostenible y la legislación ambiental no es el plasma de unos derechos unívocos e incontrovertibles, de una nueva de la solidaridad ecológica y social. Los conflictos ambientales emergen del conflicto de intereses y estrategias diferenciadas de apropiación y aprovechamiento de la naturaleza en la era de la globalización económico-ecológica. Un ejemplo de ello es el caso de los recursos costeros de la península de Baja California en México que nos presenta Alfonso Aguirre. En esta zona se enfrenta el cultivo sustentable del ostión en la Laguna de San Quintín a los usos “ecoturísticos” de las empresas hoteleras. En este escenario de conflictos ambientales, la construcción de los derechos emerge del posicionamiento de grupos sociales y de movimientos sociales frente a los impactos ambientales, la conservación y manejo sustentable de los recursos naturales. Otro ejemplo de ello es el que documenta Lily La Torre sobre los impactos en la exploración y explotación de los hidrocarburos en la Amazonía peruana. Casos similares han sucedido en muchos otros países, y es paradigmático el caso de los derrames de petróleo y la destrucción de la selva amazónica ecuatoriana, que no sólo llevaron el litigio judicial contra la Texaco a los juzgados de EUA, sino que ha conducido a la formación de un ejército verde en Ecuador que reivindica los derechos de las comunidades amazónicas en defensa de *su* naturaleza.

Los conflictos ambientales no se limitan a los impactos ecológicos, para lo cual bastaría un marco jurídico para la compensación de dichos daños. Estos conflictos se extienden a los intereses involucrados en formas alternativas de uso de los recursos, y que hoy enfrenta a empresas transnacionales y nacionales que despliegan sus estrategias de capitalización de la naturaleza sobre territorios indígenas con los derechos autónomos de los pueblos. Estos están cuestionando incluso el derecho del Estado a concesionar territorios indígenas para usufructo de las riquezas del suelo y del subsuelo, de la flora y la fauna. El problema no se limita pues a un reclamo de compensaciones sobre un daño a los ecosistemas explotados, o a los beneficios derivados de la apropiación de sus recursos –vgr los beneficios derivados de la etno-bio-prospección y uso de los recursos ecoturísticos de la biodiversidad–, sino el derecho de las poblaciones locales a controlar sus procesos económicos y productivos, a una autonomía que les permita autogestionar sus territorios, sus recursos, su cultura y sus sistemas de justicia.

En su análisis del régimen de acceso a los recursos genéticos, Manuel Pulgar Vidal aborda uno de los conflictos más agudos, que plantea dimensiones radicalmente novedosas dentro de la geopolítica de la globalización económico-ecológica en la que están configurando los nuevos derechos de las comunidades indígenas. Las luchas de los pueblos indios ya no tan sólo reivindican sus ancestrales derechos al territorio, a la tierra, a la cultura y a un patrimonio de recursos naturales, sino que se posicionan frente a las estrategias actuales de apropiación y capitalización de la naturaleza. En este escenario, las grandes transnacionales han venido desplegando estrategias de acceso, innovación y mercantilización de los recursos genéticos provenientes de la biodiversidad –del hábitat de las culturas aborígenes de América Latina– estableciendo un régimen de apropiación a partir de la legitimación de derechos de propiedad intelectual sobre la vida y la naturaleza. Los nuevos derechos a la naturaleza (de las empresas, de

los Estados, de los pueblos) quedan tensados por las oportunidades que ofrece la riqueza genética a la capitalización de la naturaleza. Por parte de las comunidades, sus derechos no se limitan al reclamo de parte de los beneficios de la comercialización de productos formulados con base en los principios activos y en la información genética de recursos bióticos situados en los territorios de los pueblos indígenas. Se trata también de un derecho a preservar un territorio biodiverso y a construirse un futuro sobre la base del aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y de su riqueza genética.

Las luchas ecológicas y los derechos ambientales no son sólo reivindicaciones económicas. Son también luchas por el derecho a la bioseguridad y a la seguridad alimentaria, por reducir y evitar el riesgo ecológico que se incrementa con el interés económico, por la introducción de cultivos transgénicos y una ganadería alimentada con estos productos con sus posibles impactos en la contaminación de cultivos originarios y de especies endémicas generada por la uniformización genética. En este sentido se han venido estableciendo normas jurídicas como la decisión 391 del Pacto Andino sobre el “régimen común sobre acceso a los recursos genéticos”. Si bien la geopolítica de la globalización ecológico-económica obliga a los estados a legislar sobre estos temas emergentes, las diferentes posiciones han desencadenado amplios debates que no han llegado a plasmarse en un marco legal que sirva de defensa de los intereses nacionales frente a la intervención tecnológica de la naturaleza, y que permitan dirimir conflictos sobre la base de un acceso equitativo a los recursos genéticos. De esta manera, mientras que algunas instituciones y países han apostado a los beneficios derivados del acceso a la biodiversidad dentro del marco de los derechos de propiedad intelectual –como el caso del INBio en Costa Rica que presentan Gámez y Mateo– Rafael González Ballar reclama la necesaria participación ciudadana para el reconocimiento del derecho consuetudinario y los derechos intelectuales comunitarios.

A pesar de los intensos debates generados en los órganos legislativos de algunos países de la región, la instrumentación jurídica de estos temas va a la zaga de las transformaciones que ya han sido inducidos por las estrategias de las empresas transnacionales, como es el caso de cultivos transgénicos. Estas decisiones, adoptadas desde los centros de poder del Norte, han cambiado ya una realidad y han penetrado en las políticas nacionales antes de haberse podido evaluar sus implicaciones económicas, culturales y ecológicas. Las respuestas emergen de manera tardía y fraccionada y la defensa posible de los derechos aparece más parapetada en movimientos sociales y acciones de las ONG, (RAFI, GRAIN), que amparadas por una legislación que proteja los intereses de las naciones y de los pueblos.

En la turbulencia de los precipitados debates para discernir lo que está en juego en los derechos de propiedad y aprovechamiento de los recursos genéticos, en las implicaciones económicas y los impactos ecológicos, sociales y culturales derivados de las formas de apropiación, no parece haber una consistencia entre principios, realidades y procedimientos entre el discurso ético, la norma jurídica y las estrategias de apropiación económica. Así, mientras se despliega un discurso que reclama los recursos genéticos como patrimonio de la nación o de las comunidades, su carácter inalienable e imprescriptible, del valor agregado de las culturas en su protección y evolución histórica, en la realidad, las estrategias de apropiación pasan por encima de principios aparentemente obsoletos de soberanía y de patrimonio nacional. El vínculo comunidad-territorio, del saber-apropiación, de co-evolución naturaleza-cultura, parecen como relaciones imposibles de nombrar, de delimitar, de prescribir. La protección de estos derechos no lo establece la norma jurídica, sino que queda sujeto a los términos de los contratos específicos suscritos entre las

instituciones, los Estados y, a veces, las comunidades fragmentadas. En esa “difusividad” entre los hechos y los derechos, el capital y la tecnología encuentran libre acceso a la apropiación de la riqueza genética.

La Emergencia de los Derechos de los Pueblos Indios

El impacto del desarrollo insustentable en los procesos de degradación socioambiental, en la producción de pobreza, las condiciones de sobrevivencia y en la calidad de vida de sectores cada vez más amplios de la población, ha desencadenado movimientos sociales que están en la base de la construcción de los nuevos derechos ambientales, culturales, colectivos y territoriales para la preservación y apropiación sustentable de la naturaleza. Tal es el caso del Movimiento de los Sin Tierra en Brasil que acompaña Pedro Ivo, como lo ha sido también del Sindicato de Trabajadores Rurales de Brasil que han generado un movimiento a favor de la agricultura ecológica, la Confederación Nacional de Trabajadores Agrícolas que se movilizan contra los transgénicos y contra las tentativas de cambiar el Código Forestal Brasileño que amenaza con incrementar la deforestación de la selva amazónica; y de tantos otros, como el movimiento de los *seringueiros* por la definición de sus reservas extractivistas en el estado de Acre en Brasil, movimiento paradigmático por la emblemática figura de Chico Mendes. Estos movimientos por la sustentabilidad se manifiestan contra el neoliberalismo y la globalización económica, pero defienden principios ambientalistas y a favor del desarrollo sustentable, como es su lucha contra los cultivos transgénicos y la biopiratería y en favor de la agroecología, definiendo los nuevos derechos de las comunidades agrarias e indígenas en el escenario de la globalización económica.

Estas reivindicaciones ambientalistas están permeando a todo el movimiento reivindicativo de los pueblos indios –desde los Mapuche del sur de Argentina y Chile hasta los Seri del norte de México; los pueblos de la cuenca amazónica, de los Andes y de Mesoamérica–, cuyas condiciones de supervivencia, emancipación y sustentabilidad, dependen del reestablecimiento de sus relaciones con la naturaleza y la redefinición de sus formas de apropiación y uso de la biodiversidad. Estos movimientos sociales están llevando a codificar los nuevos derechos colectivos en instrumentos jurídicos internacionales, como el Convenio sobre Biodiversidad y el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, donde se busca salvaguardar la diversidad cultural, de estilos de vida y prácticas culturales, y donde se reafirma la propiedad colectiva o comunal frente a los principios de propiedad individual.

La forja de estos nuevos derechos indígenas por el territorio, que como destaca Arturo Argueta, ha llevado en el caso de Bolivia a reconocer la figura de los territorios comunitarios de origen (TCO). Así, el Art. 41 de la Ley INRA de Bolivia señala que: “Los TCO son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivos, compuestos por comunidades o mancomunidades, inembargables, imprescriptibles.” En este sentido, el reconocimiento de los TCO “pone en manos de las comunidades y los pueblos, no sólo la tierra, sino que las hace dueñas, de pleno derecho también, de la biodiversidad y los recursos genéticos ahí existentes.”

Las políticas públicas se han visto enfrentadas a la necesidad de valorizar los recursos naturales y normar el uso de la naturaleza. De allí han surgido instrumentos económicos y una legislación

ambiental emergente en los últimos 30 años para normar los comportamientos económicos y sociales frente a la naturaleza. Empero, más allá de la normatividad ecológica, se viene gestando nuevos derechos humanos, sociales y culturales frente a la naturaleza, que son reclamos de la sociedad que van más allá del propósito de asignarle un valor económico o un valor científico a la “ecología”. Son estos valores que provienen de cosmovisiones y prácticas ancestrales, de usos y costumbres, de significados culturales y sentidos existenciales que desde una forma de ser en el mundo hoy se traducen en reclamos y reivindicaciones de identidades que definen territorios y valorizan recursos, que no son traducibles a valores de mercado ni a criterios ecológicos. Se pasa así de una legislación ambiental entendida como normatividad ecológica, a la emergencia de valores culturales que cuestionan los principios mismos del derecho (individual, privado), que nacen en el campo de la política y se manifiestan como un derecho a ser (a ser indígenas, a ser diferentes), que implica formas de relación con la naturaleza como territorio y hábitat. Ello no sólo confronta intereses de diferentes grupos (transnacionales, estado, comunidades) por la apropiación de un territorio, de unas tierras y de unos recursos, sino también formas diferenciadas de conservación y uso de la naturaleza, del paisaje y del entorno ecológico; de un patrimonio de recursos naturales y estilos de vida.

Los nuevos derechos indígenas plantean un reto: la apertura a un mundo dónde quepan muchos mundos; no de mundos diversos separados, sino un mundo que sea la forja de muchos mundos, un mundo construido por la hibridación de identidades diversas, en la interculturalidad y a través de un diálogo de saberes; de un mundo abierto a la heterogénesis, la diversidad y la diferencia. Ello implica construir nuevos derechos y nuevos procedimientos jurídicos que reconozcan al ser colectivo, la diversidad cultural y las identidades diferenciadas; que legitime el derecho a la diferencia y que permita dirimir civilizadamente los conflictos generados por la confrontación de esas diferencias. Para evitar que el mundo siga siendo una civilización de identidades fragmentadas bajo el principio de una identidad igualitaria, la idea absoluta, el pensamiento único y el orden económico supremo, será necesario avanzar –como lo están haciendo los pueblos indios hoy en día– en la forja de un mundo diverso. Este es el reto para una construcción de los nuevos derechos ambientales y culturales; de la forja de los derechos colectivos en la perspectiva de una reapropiación social de la naturaleza.

Bibliografía

Foucault (1998), *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Gedisa, Barcelona.

Leff, E. (1994), *Ecología y Capital*, Siglo XXI Editores, México.

Leff, E. (1998), *Saber Ambiental*, Siglo XXI Editores, México.

Porto Gonçalves, C.W. (2001), *Geo-grafías, Movimientos Sociales, Territorialidad y Sustentabilidad*, México, Siglo XXI.

Ribeiro, S. (2001), “Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales”, en Leff, E. y M. Bastida, *Comercio, Ambiente y Desarrollo Sustentable: Una Visión desde América Latina y el Caribe*, PNUMA, México.